



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 9

[REDACTED]
[REDACTED] Y OTRO c/ OMINT SA DE
SERVICIOS s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, de mayo de 2020.- GR

Tiéndose presente la notificación formulada.

Atento lo dispuesto por las Acordadas 4 a 13, 14/20 y 16/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde aclarar el alcance de la habilitación de feria dispuesta en autos con fecha 14.05.20. En tal sentido, aclárase que la habilitación fue decretada a los fines de la continuación del presente amparo hasta la oportunidad prevista en los arts. 9 y 11 de la Ley 16.986, en la cual -a petición de parte- se evaluará la posibilidad de continuar con la tramitación, teniendo en cuenta las razones de salud pública, originadas en la propagación a nivel mundial, regional y local de distintos casos de coronavirus (COVID -19) que motivaron el dictado de sendos Decretos de necesidad y urgencia y Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Proveyendo el escrito de inicio:

Imprímase al presente el trámite de la vía del amparo, y en consecuencia requiérase de la demandada el informe en los términos del art. 8º de la ley 16.986. Notifíquese con copia del escrito de inicio y documental acompañada.

Tiéndose presente la prueba ofrecida y la reserva formulada.

Y Vistos; Considerando:

I. Atento el estado y constancias de autos, importa destacar que en materia de medidas cautelares, especialmente en el ámbito de las relacionadas con la protección de la salud, se debe aplicar un criterio amplio, siendo preferible el exceso en admitirlas

que la parquedad en negarlas (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 7041/06 del 27.12.06 y sus citas; Sala III, causa n° 4856/03 del 19.8.03 entre otras), como así también que a estos fines no es menester un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, pues ese juicio de certeza se opone a la finalidad de la institución cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (conf. Fallos: 320:1093, in re “Distribuidora Sur S.A. c/ Prov. de Buenos Aires” del 22.05.97; Fallos: 320:2567, in re “Prov. Santa Cruz c/ Estado Nacional” del 25.11.97; CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa n° 11.223/95 in re “Bava Arcilia Inés c/ Instituto s/ medidas cautelares” del 30.05.95).

En cuanto a la verosimilitud del derecho, se debe señalar que del relato efectuado por los accionantes y documentación agregada en autos surge que, en la especie, podría verse comprometido el derecho a la salud -en el caso la salud reproductiva- de aquéllos, que tiene raigambre constitucional, lo cual justifica la necesidad de una protección judicial rápida y eficaz (CNFed. Civ. y Com. Sala III causa 17050 del 5.5.95).

II. Por otra parte, es dable admitir que de las manifestaciones efectuadas en el escrito de demanda y de la documentación acompañada, de la cual se desprende la prescripción del tratamiento en cuestión (FIV/ICSI con donación de ovocitos), y la negativa de la demandada a la cobertura de dicho tratamiento por los motivos expuestos en su presentación del 19.05.20, se configura el peligro en la demora requerido a los fines de sostener la viabilidad de la medida cautelar, máxime, ponderando que ante la eventual falta de cobertura del mismo, podría comprometer la salud de los amparistas, esto así, considerando que el concepto de salud abarca un estado completo de bienestar físico, mental y social, y que “la imposibilidad de procrear es una deficiencia que puede afectar en forma real y



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 9

efectiva la calidad de vida siendo que la salud reproductiva involucra la salud psicofísica”, de modo que “las circunstancias por las cuales la accionante se ve impedida de procrear representan un desmedro en su salud y por ende, se constituyen como un derecho enteramente pasible de protección” (CNFed. Civ. y Com. Sala I, causa n° 7.957/08 del 14.10.08 y sus citas).

II. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el tratamiento requerido se encuentra actualmente incluido en el PMO y analizando la normativa aplicable, cabe señalar que, con relación a la cobertura de la medicación necesaria para llevar a cabo el tratamiento prescripto, corresponde destacar que ni la ley citada, ni su decreto reglamentario establecen que su cobertura se pueda encontrar supeditada a los porcentajes reconocidos por cada obra social o empresa de medicina prepaga y por el contrario dispone la “... cobertura integral e interdisciplinaria del abordaje, el diagnóstico, los medicamentos y las terapias de apoyo y los procedimientos y las técnicas...” (art. 8, ley 26.862), de modo que el costo de la medicación necesaria para efectuar el procedimiento que prescriba el médico tratante, deberá ser asumido en forma total por la prestadora demandada.

IV. En lo atinente a la extensión de la cobertura, estimo que la prestación deberá ser brindada en consonancia con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto reglamentario 956/13, esto es, un máximo de cuatro tratamiento anuales con técnicas de reproducción de baja complejidad, o bien hasta tres tratamientos de reproducción con técnicas de alta complejidad con intervalos mínimos de tres meses entre cada uno de ellos. Al respecto debe estarse a la doctrina plenaria de la Excma. Cámara de Apelaciones a partir del fallo dictado el 28.08.18 en la causa Nro. 1773/17 “Gayoso, Carolina y otro c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ amparo de salud” y a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 14.08.18 en

la causa 4612/14 "Y.M.V. y otro c/ IOSE s/ Amparo de salud, por las cuales se estableció que los tres tratamientos han sido previstos de modo anual.

En consecuencia, encontrándose reunidos los presupuestos que habilitan el dictado de la medida cautelar y previa caución juratoria que se tiene por presentada con el escrito de inicio, dispónese que hasta tanto se resuelva la pretensión planteada en autos, OMINT deberá arbitrar los medios para otorgar integralmente en el término de cinco días la cobertura del 100% del tratamiento indicado por la Dra. [REDACTED] con fecha 27.01.20 (FIV/ICSI con donación de ovocitos) a la amparista [REDACTED] NI [REDACTED], en los términos establecidos por la ley 26.862, su decreto reglamentario n° 956/13 y lo dispuesto en la presente.

Regístrese y notifíquese mediante cédula electrónica, con copia de las órdenes médicas de fecha 27.01.20 y de la presente resolución.